

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado:	CARLOS HERNAN VILLOTA DÍAZ
Radicado:	190014003003-2021-00673-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, en el cual manifiesta: *“(…) me permito indicar que el trámite de notificación efectuado al correo electrónico del demandado “carlos73villota@hotmail.com”, fue remitido con los soportes requeridos por el Art 8 del de la ley 2213 del 2022, es decir, el traslado de la demanda que consta del mandamiento de pago, escrito integral de la demanda y anexos. Por lo anterior, adjunto documento emitido por la empresa de mensajería Servientrega, con constancia efectiva de entrega en donde se muestra el estado actual de la notificación, indicando que la misma se encuentra en “LECTURA DEL MENSAJE”. En dicho documento, se encuentran adjunto el traslado de la demanda anteriormente mencionados. (…)* De tal manera, como quiera que se surtió el trámite de notificación tal y como lo ordena el Art 8 de la ley 2213 del 2022, y en vista de que el demandado guardó silencio dentro del término procesal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, solicito comedidamente se siga adelante con la ejecución en su contra en los términos del mandamiento de pago.”, a fin de acreditar el resultado de la gestión de notificación a la parte ejecutada, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.

De la revisión del expediente, en especial del escrito de la demanda presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA el día 16 de diciembre de 2021, en el acápite de notificaciones, se informa que se desconoce la dirección electrónica del demandado CARLOS HERNAN VILLOTA DIAZ, por el contrario, se suministra una dirección física la cual fue tomada en cuenta en el auto que libró mandamiento de pago el 25 de enero de 2022, indicándose que la gestión de notificación tenía que ser realizada a dicha dirección.

Por lo anterior, no es claro para el Despacho el motivo por el cual la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, realiza la gestión de notificación a una dirección electrónica que no ha sido informada al Juzgado.

En suma, no se encuentra acreditado, la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico a la que se está realizando la notificación a la parte demandada, desatendiendo de esa forma lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en su inciso 2, el cual establece “...**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

persona por notificar...

En consecuencia, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en tal sentido, informe al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico carlos73villota@hotmail.com allegando las evidencias correspondientes, de conformidad a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o de lo contrario, proceda a realizar la gestión de notificación a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en tal sentido, informe al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico carlos73villota@hotmail.com allegando las evidencias correspondientes, de conformidad a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o de lo contrario, proceda a realizar la gestión de notificación a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB